



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00141-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instado por el cesionario de la parte activa de la litis, en torno al proveído datado a 11 de noviembre hog año.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través del num. 6° del interlocutorio calendado a 15 de julio de la anualidad que avanza, decretó la medida cautelar solicitada por el rogante inicial, esto es el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-95327, respecto de la cual se indicó que era de propiedad del encartado. Para el efecto, se ordenó oficiar a la competente autoridad de registro, la que resolvió suspender la tramitación del gravamen, señalando que en el competente folio tabular aparecía inserta la anotación concerniente a la afectación dictada en el juicio de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, conocido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta latitud.

En ese contexto, el interesado procuró que se radicarán las piezas procesales concernientes al denotado trayecto ritual por parte de la actual Agencia Jurisdiccional, adosando un nuevo oficio, con el que se aportara la certificación expedida al respecto por la denotada Autoridad Judicial de Familia, en el sentido de que la limitación precautoria dispuesta por ella ya había cesado, en orden a la sentencia dictada dentro del enunciado asunto.

En torno a dicha actuación, se profirió la resolución que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto se denegó lo peticionado, explicándose que el planteado cometido en lo absoluto recaía sobre el Despacho, sino que tenía que ser desplegado por el reclamante, en aras de que se establecieran con claridad los reales alcances de la figura previa.

Respecto de la descrita determinación, el extremo postulante formuló la herramienta de disenso que nos ocupa y en subsidio apelación, sosteniendo que el comunicado emitido por la OFICINA DE REGISTRO fue dirigido a la actual Célula Judicial, nunca a la parte incoante. Ello, en aras de que se pronunciara sobre el gravamen. Seguidamente, refirió que anexó la



documental de rigor, a fin de que se expidiera el soporte que era necesario

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la vía de debate que nos convoca procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que es adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado medio de reproche es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el abordado instrumento de inconformidad se instó en cuanto al interlocutorio adiado a 11 de noviembre del actual año, por quien, como cesionario, ocupa el lugar del impetrante, siendo que a través de tal resolución se denegó la buscada emisión de un nuevo comunicado contentivo de la cautela, indicándose que la aclaración de la medida, según lo ocurrido en torno al bien gravado, corría por cuenta del respectivo sujeto procesal; posición que es contraria a los intereses del peticionario. De otra parte, se advierte que el conducto de réplica se propuso en el intervalo pertinente.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la aducida opugnación, en cuyo marco ha de anotarse que los medios de cautela se conciben como mecanismos de garantía y se enderezan a que las decisiones judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. Desde esta perspectiva, su propósito medular no es otro que el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso regula lo concerniente al decreto y concreción de los citados instrumentos de respaldo, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios coactivos; tipología a la que responde el asunto que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación.

Ahora, en la señalada preceptiva se estipula que para el mentado contexto



ritual es procedente el embargo y secuestro de los bienes que se hallen dentro del patrimonio del encartado, emergiendo, entre ellos, los sujetos a registro, verbigracia, los inmuebles (num. 1º, art. 593 *ejusdem*), para cuyo surtimiento se oficiará a la competente autoridad, especificándose los datos necesarios para la inscripción.

Pues bien, en ese contexto no debe perderse de vista, en lo relevante para la litis, lo normado por el art. 598 *id.*, particularmente en su num. 2º, que indica que las afectaciones ordenadas en el marco de un juicio de separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales, no impedirá perfeccionar las decretadas sobre los mismos haberes en el derrotero de ejecución.

Puestas en ese orden las cosas, se avista que en el evento puntual, debía acatarse tal preceptiva, procediendo a ingresar en el pertinente folio, la herramienta precautoria que fue dispuesta en el presente trayecto adjetivo, siendo factible que ante ese panorama, la entidad de registro tomara las medidas de rigor, en aras de concretar el gravamen y expedir las comunicaciones a que hubiera lugar. Esto, sin dejar de lado que, según la constancia aportada por el extremo rogante al actual plenario, el prenombrado JUZGADO DE FAMILIA ya había remitido el documento atinente a la cesación de la cautela dispuesta en el escenario procesal de su incumbencia.

De este modo, la Judicatura repondrá la providencia cuestionada, ordenando en su lugar que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES envíe un nuevo soporte ante el correspondiente organismo, insistiendo en que se materialice la medida cautelar aquí ordenada, en aplicación de lo señalado en la estipulación antes citada. Lo anterior, acompañándose copias de los instrumentos rituales que en su momento aportó el opuesto suplicante.

Lo anterior, advirtiéndose que se arriba a la denotada conclusión, con estribo en el canon legal referenciado, nunca bajo el alero de los argumentos esbozados por el censurante, en el sentido de que el comunicado de la OFICINA DE REGISTRO fue dirigido a esta Autoridad Judicial y que, por ende, le competía exclusivamente a ella pronunciarse en torno al mecanismo cautelar, teniéndose que la concreción de éste es una tarea que le concierne puntualmente a quien lo solicita, de suerte que es necesario que despliegue, antes de petitionarlo y posteriormente, las actividades orientadas a establecer con exactitud los bienes sobre los que recaerá la limitación, propendiendo por el adecuado desarrollo de la actuación compulsiva y su respaldo.

En definitiva, la postura que ahora asume la Entidad Jurisdiccional obedece al acatamiento de una norma que debía ser observada estrictamente por la autoridad de registro, nunca en razón de las aseveraciones de fustigamiento, que se avistan ajenas al desempeño que han de tener los partícipes de la litis



dentro de la tramitación promovida.

Al margen de lo expuesto, huelga decir que al resolverse favorablemente la reposición, no es menester pronunciarse en torno al medio de reproche instado supletoriamente, lo que era procedente exclusivamente en el evento de que se desestimara el aducido instrumento jurídico principal; circunstancia que de ningún modo se ha gestado en esta ocasión.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído combatido, en cuanto a la decisión de denegar que se oficie nuevamente ante la respectiva organización, a fin de concretar la cautela ordenada en este trámite, y el requerimiento expedido para que el formulante adelantara las diligencias allí singularizadas.

SEGUNDO.- En su lugar, **ORDENAR** que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES remita el comunicado de rigor, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, **insistiéndose en la inscripción de la afectación dispuesta en torno al bien raíz con matrícula inmobiliaria 280-95327.** En el aducido documento, indíquese que tal orden se funda en lo reglado por el num. 2º, art. 598 del C.G.P. Adicionalmente, **anéxense** las piezas procesales traídas por el censurante, al solicitar la aclaración de la medida cautelar, para que sean tenidas en cuenta por la citada OFICINA DE REGISTRO.

Una vez remitidos los soportes aludidos, **devuélvase el paginario al Despacho**, en aras de expedir los pronunciamientos que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b09b937e7da48a722df56ddeae90968afade0613f574409f05fbfb1a0aa9c
b**

Documento generado en 02/12/2020 02:30:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**